

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Folios de la Solicitudes: [REDACTED]*

Recurrente: [REDACTED]*

Expediente: R.R./328/2015 y su acumulado 334/2015

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS. -----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R./328/2015 y su acumulado R.R./334/2015 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED]* por inconformidad en las respuestas a su solicitud de información presentada a la **Secretaria de Seguridad Pública**, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero.- Turno del Recurso.

Mediante oficio IAIPDPP/SGA/265/2015, suscrito y firmado por el Licenciado José Antonio López Ramírez, Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de fecha diez de noviembre del dos mil quince, remitió a la Ponencia del Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes, el Recurso de Revisión número R.R./328/2015, el cual fue recibido el mismo día, y el cual fue promovido por [REDACTED]* en contra del Sujeto Obligado **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.**-----

Segundo.- Turno del Recurso.

Mediante oficio IAIPDPP/SGA/272/2015, suscrito y firmado por el Licenciado José Antonio López Ramírez, Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de fecha doce de noviembre del dos mil quince, remitió a la Ponencia del Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes, el Recurso de Revisión número R.R./334/2015, el cual fue recibido el doce del mismo mes y año, promovido por [REDACTED]* en contra del Sujeto Obligado **Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.**-----

Tercero.- Admisión y Acumulación del Recurso.

En términos de los artículos 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV, 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior; 2, 14, 15, 23, 36, 39 , 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, y vistos su requisitos formales, al existir identidad de personas y acciones entre los recursos de revisión R.R./328/2015 y R.R./334/2015 ordeno la acumulación del más reciente al más antiguo, se admitieron sendos Recursos de Revisión y requirió al Titular de la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca** para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente.-----

In:
a
y
c

Secret

Cuarto.- Informe de Ley.

Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil quince, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado y anexo suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace, el cual obra agregado a fojas 35 a 43 del expediente que se resuelve, y mismo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. Así mismo, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión, el Consejero Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

Quintó.- Apertura de Alegatos.

Por acuerdo de fecha catorce de diciembre del dos mil quince, el Comisionado Instructor, tuvo por recibido el escrito de vista del recurrente; continuó con el curso legal del procedimiento y tuvo ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales del Recurrente y las documentales del Sujeto Obligado, sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia y

Acceso a la Información Pública ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos. - - -

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Con fecha doce de enero de dos mil dieciséis, visto el expediente, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma los alegatos del Sujeto Obligado hojas 77 a 79 y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen. Por otra parte tuvo por perdido el derecho del Recurrente para formular sus alegatos y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerandos:

Primero: Competencia.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión en contra de la inconformidad emitida por el Sujeto Obligado de dar respuesta y entregar la información solicitada, medio de impugnación que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el quince de marzo de dos mil ocho; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; y 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300,

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.-----

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien remitió su solicitud de información al Sujeto Obligado el veinte y treinta de octubre de dos mil quince a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), interponiendo el medio de impugnación el diez y doce de noviembre de dos mil quince, por lo que dichos Recursos de Revisión se presentaron en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.-----

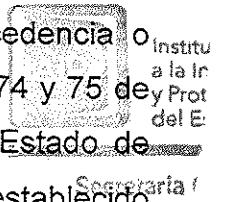
Tercero: Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de*



*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
 Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto: Estudio de fondo.

Este Órgano Garante procede a analizar las solicitudes de información y las respuestas emitidas, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si las mismas vulneraron el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar de forma sustancial y en lo que interesa a cada una de las solicitudes de información, las respuestas del Ente Obligado y los agravios formulado por la Recurrente.

Es así, que respecto de la solicitud de información de folio [REDACTED] en respuesta y motivo de inconformidad se planteó lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
<p>FOLIO [REDACTED]</p> <p>"Copia digital de los videos grabados durante todo el día del 7 de junio de 2015 por las cámaras instaladas en la explanada principal de del cuartel de la Policía Estatal</p>	<p>La información solicitada es de carácter reservada y confidencial, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 113, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6, fracción I, 16, de la Ley de Datos Personales del Estado de Oaxaca; 156, 157 y 158, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y Acuerdo General de clasificación de la información emitido por el Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la</p>	<p>folio [REDACTED]</p> <p>PRIMERO: El sujeto obligado confunde lo que es información reservada y confidencial, lo que evidencia la falta de capacitación y conocimientos en el tema, lo que permite que de manera reiterada se viole el derecho de</p>

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
 *FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
 *FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

ubicada en Santa María Coyotepec.
- Copia digital de los videos grabados durante todo el día del 7 de junio de 2015 por las cámaras instaladas en el exterior del cuartel de la Policía Estatal ubicada en Santa María Coyotepec.
- Copia de los reportes de incidencias o documento en el que conste los incidentes que se presentaron el día 7 de junio de 2015 en el interior del cuartel de la Policía Estatal ubicado en Santa María Coyotepec " (sic)

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de fecha 15 de octubre de 2012.

...
[...]*El principio de la máxima publicidad es la base del derecho al acceso a la información gubernamental, como está constitucionalmente establecido. Sin embargo, por igual, las disposiciones constitucionales mencionadas planean como excepción a la máxima publicidad, el carácter reservado temporal de la información por motivos de interés público en los términos de la ley secundaria y el carácter confidencial de la información, para garantizar la protección de los datos personales. En este sentido la información solicitada ha sido clasificada como reservada y confidencial por el sujeto obligado, por lo siguiente:*

A. Es reservada la información obtenida por el sistema de video vigilancia solicitado, conforme a lo que establecen los artículos 17, 19, 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al actualizarse las hipótesis de las fracciones I, V y VI del artículo 17 citado, del tenor literal siguiente:

"I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;

V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;

VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y,

Por lo tanto, proporcionar la información a cualquier persona, pone en riesgo la seguridad estatal, toda vez que supone la difusión sensible de información para la seguridad del Estado, como procedimientos policiales, infraestructura y estado de fuerza; provocando vulnerabilidad a las corporaciones policiales que deben garantizar el orden y la paz públicos, que es el interés público constitucional que tutelaban.

También la posible presentación a particulares de las videograbaciones obtenidas por las instituciones de Seguridad Pública, atenta contra el cumplimiento de la ley, la prevención o persecución de los delitos y la impartición de justicia, al poner en riesgo inmediato cualquier investigación por autoridad competente, así como procedimientos ministeriales y judiciales, obstruyendo la aplicación de la ley o debilitando la jurisdicción del Poder Judicial, al exponer al escrutinio público hechos sobre los cuales sus determinaciones no han causado estado.

B. La información solicitada es confidencial, toda vez que contiene datos personales que pueden identificar o hacer identificables a las personas que pudieran aparecer en las secuencias de video grabaciones, tanto civiles como integrantes de las Instituciones Policiales, exponiéndolos a un posible daño físico o moral, y violentando sus derechos humanos a la intimidad y la persona.

Así, son datos personales toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales.

La protección de datos personales deben ser garantizados por el Estado, como lo establece la constitución federal y estatal, y las leyes secundarias. En este sentido el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca establece "Los datos personales no serán divulgados o puestos a

acceso a la información de los solicitantes al negarles información sin sustento legal alguno.

La información solicitada y que de manera dolosa me es negada por el sujeto obligado no encuadra en ninguna de las hipótesis de información reservada o confidencial establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública tutelado por la convención americana de los derechos humanos y el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones:

Se me niega la entrega de la información bajo el argumento de que es información reservada y confidencial, sin embargo el sujeto obligado no cumple con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual regula tanto la información reservada como la confidencial, ya que ambas clasificaciones tienen distintos requisitos.

El artículo 113 de la referida Ley General a la letra dice:

Artículo 113. ...

En la respuesta que da el sujeto obligado no se establece en que fracción del artículo 113 de la Ley General encuadra la información solicitada para ser considerada como reservada, pues es su obligación establecer con precisión el artículo y fracción en que funda su reserva, y al realizar lo contrario actúa de manera arbitraria y únicamente demuestra su falta de oficio en materia de transparencia y acceso a la información por parte de quienes integran la Unidad de Enlace quien no hizo el

C. El sujeto obligado, por disposición de los artículos 156, 157, 158, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, está - además de las disposiciones generales en la materia mencionadas - obligado en específico a intercambiar la información que genere en uso de sus atribuciones solo con las autoridades competentes o que formen parte de los Sistemas nacional o estatal de seguridad pública, y en cambio tiene prohibida la difusión de cualquier información con personas del derecho privado. Estas disposiciones, aplican a la información que genera el sistema de video vigilancia que administra el Centro de Control, Comando y Comunicación (C4), por lo que es un imperativo legal la reserva de la información, con el fin de no vulnerar la ley, la seguridad de la sociedad y las personas, y los datos personales que quien pueda aparecer en las secuencias de imágenes grabadas por el sistema.

D. La clasificación de reserva se encuentra acorde con los artículos 4, 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ley marco de la reforma que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental aprobó el Poder Legislativo Federal y que fue publicada en 4 de mayo de 2015, por lo que no se viola derecho alguno al solicitante y en cambio se asegura que información solo importante para fines de la seguridad pública, la persecución e investigación de los delitos y el apoyo a la administración de justicia, no sea divulgada poniendo en riesgo la seguridad del Estado, y de las personas.

En atención a lo determinado y con fundamento en el Acuerdo General de clasificación de la información emitido por el Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de fecha 15 de octubre de 2012, y de los acuerdos específicos de ese órgano: se le comunica que la información solicitada es reservada y confidencial por el término de diez años, a partir de su generación, quedando en resguardo y custodia del Centro de Control, Comando y Comunicación (C4) de la Secretaría de Seguridad Pública.

Oficio SSP/PE/DJ/4938-C/2015

"...Al tiempo de enviarle un cordial saludo, en cumplimiento a lo solicitado en oficio número SSP/UE/768/2015, de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información a su digno cargo; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, apartado A, fracción I, 47, fracciones XXIV, XXXVIII y último párrafo, del mismo artículo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y 58 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio [REDACTED] en forma respetuosa comunico a usted:

Por disposición del artículo 19, fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, correlacionado a lo que expresamente prevé el diverso 150, fracciones I y III, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la información relacionada a procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, y reportes de incidencias generadas al interior de las Instituciones Policiales, se encuentra clasificada con el carácter de reservada, toda vez que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad estatal, o bien, podría ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado, con lo cual se comprometería y causaría un daño probable, presente y específico a la Seguridad Pública que representa el interés jurídico tutelado por las disposiciones normativas antes invocadas; además de que su difusión pondría en riesgo las acciones que dichas Instituciones desrollan en el ejercicio de la función que les corresponde, destinadas a proteger la integridad, estabilidad y gobernabilidad, o

unidad de enlace en una estructura gubernamental inservible y sin ninguna función sustancial.

Por su parte el artículo 114 de la citada ley general señala lo siguiente:

Artículo 114. ...

De esta forma y conforme a lo señalado en la ley general, para que una causal de reserva sea correcta y no vulnere del derecho de acceso a la información, es necesario que se realice una prueba de daño bajo los requisitos que dicha ley señala.

La citada prueba de daño se encuentra regulada en los artículos 103, 104 y 105 de la mencionada ley General, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 103. ...

Artículo 104. ...

Artículo 105. ...

De dichos preceptos se advierte que la reserva de la información no solo debe invocarse como mero trámite, sino que también debe fundarse y motivarse por medio de la aplicación de una prueba de daño cuyos requisitos son los establecidos en el artículo 104 de la ley general, la cual no fue aplicada por el sujeto obligado, sino que únicamente se limita a decir que la información es reservada, lo cual viola de manera flagrante mi derecho de acceso a la información pública, pues limita mi derecho de manera arbitraria sin cumplir con los requisitos legales exigidos para dicha restricción.

Por otra parte es importantes señalar que los argumentos señalados para mantener la reserva son por demás superficiales y carentes de todo sustento jurídico, ya que son insuficientes para acreditar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; así como tampoco demuestra que el riesgo de perjuicio que

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Unidad de Acuerdos

bien, menoscabar o dificultar las estrategias implementadas para combatir la comisión de delitos, así como menoscabar la capacidad de las autoridades de Seguridad Pública para preservar o resguardar la vida o la salud de las personas en el Estado. Tal como lo informa en oficio SSP/DPS/5855/2015 el Comisario Jefe Cornelio Figueroa Altamirano, Director de división de Seguridad Regional de la Policía Estatal, anexo al presente.

Oficio SSP/DPS/5855/2015

En atención a su oficio de número SSPIPE/DJ/4846-C/2015, mismo que surge con motivo de su similar de número SSP/UE/768/2015, del Titular de la Unidad de Enlace y de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y por medio del cual solicita se le dé respuesta a la solicitud número [REDACTED] la cual solicita:

Copia de los reportes de incidencias o documento en el que conste los incidentes que se presentaron el día 7 de junio de 2015 en el interior del Cuartel de la Policía Estatal ubicado en Santa María Coyotepec.

Visto lo anterior, y con fundamento en el artículo 19 Fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el 150 fracción III, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, me permito informarle que no es posible remitir dicha información toda vez que la misma se encuentra clasificada como reservada, ya que su divulgación revelaría fuentes y sistemas que vulnerarían esta la seguridad interna del Cuartel Estatal..(sic)

supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y tampoco acredita que la limitación a mi derecho se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo esa tónica, es inquestionable que la respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información, ya que la restricción no se ajusta a los parámetros establecidos constitucionalmente, por lo tanto debe ordenarse la entrega de la información al no encuadrar en ninguna de las hipótesis de la información reservada conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y mucho menos encuadra en algún supuesto de la información considerada confidencial.

Secretaría Ge

Es así, que respecto de la solicitud de información de folio [REDACTED], en respuesta y motivo de inconformidad se planteó lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
<p>FOLIO [REDACTED]</p> <p>Solicito copia de los videos generados por las cámaras de video vigilancia que se encuentran instaladas en el crucero e inmediaciones del instituto estatal de educación pública de Oaxaca, el lapso de las grabaciones que solicito son de las 19:00 horas del día 28 de octubre de 2015 a las 10:00 horas del día 29 de</p>	<p>Oficio SSP/SIDI/DGCCCC/2242/2015</p> <p>"La información solicitada es de carácter reservada y confidencial, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 113, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6, fracción I, 16, de la Ley de Datos Personales del Estado de Oaxaca; 156, 157 y 158, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y Acuerdo General de clasificación de la información emitido por el Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de fecha 15 de octubre de 2012.</p> <p>A continuación se exponen los argumentos legales para la reserva de la información: El principio de la máxima publicidad es la base del derecho al acceso a la información gubernamental, como está constitucionalmente establecido. Sin embargo, por igual, las disposiciones</p>	<p>PRIMERO: El sujeto obligado confunde lo que es información reservada y confidencial, lo que evidencia la falta de capacitación y conocimientos en el tema, lo que permite que de manera reiterada se viole el derecho de acceso a la información de los solicitantes al negarles información sin sustento legal alguno.</p> <p>La información solicitada y que de manera dolosa me es negada por el sujeto obligado no encuadra en ninguna de las hipótesis de información reservada o confidencial establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en la Ley de</p>

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

octubre de dos mil quince. Las cámaras que hago referencia son las instaladas en el cruce del ieeo y que captaron las imágenes del operativo realizado contra los maestros durante la madrugada del día 29 de octubre de 2015

constitucionales mencionadas planean como excepción a la máxima publicidad, el carácter reservado temporal de la información por motivos de interés público en los términos de la ley secundaria y el carácter confidencial de la información, para garantizar la protección de los datos personales. En este sentido la información solicitada ha sido clasificada como reservada y confidencial por el sujeto obligado, por lo siguiente:

A. Es reservada la información obtenida por el sistema de video vigilancia solicitado, conforme a lo que establecen los artículos 17, 19, 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al actualizarse las hipótesis de las fracciones I, V y VI del artículo 17 citado, del tenor literal siguiente:

"I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;

V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;

VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y

Por lo tanto, proporcionar la información a cualquier persona, pone en riesgo la seguridad estatal, toda vez que supone la difusión sensible de información para la seguridad del Estado como procedimientos policiales, infraestructura y estado de fuerza; provocando vulnerabilidad a las corporaciones policiales que deben garantizar el orden y la paz públicos, que es el interés público constitucional que tutelan.

También la posible presentación a particulares de las videograbaciones obtenidas por las instituciones de Seguridad Pública, atenta contra el cumplimiento de la ley, la prevención o persecución de los delitos y la impartición de justicia, al poner en riesgo inmediato cualquier investigación por autoridad competente, así como procedimientos ministeriales y judiciales, obstruyendo la aplicación de la ley o debilitando la jurisdicción del Poder Judicial, al exponer al escrutinio público hechos sobre los cuales sus determinaciones no han causado estado.

B. La información solicitada es confidencial, toda vez que contiene datos personales que pueden identificar o hacer identificables a las personas que pudieran aparecer en las secuencias de video grabaciones, tanto civiles como integrantes de las Instituciones Policiales, exponiéndolos a un posible daño físico o moral, y violentando sus derechos humanos a la intimidad y la persona.

Así, son datos personales toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: La respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información pública tutelado por la convención americana de los derechos humanos y el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las siguientes razones:

Se me niega la entrega de la información bajo el argumento de que es información reservada y confidencial, sin embargo el sujeto obligado no cumple con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual regula tanto la información reservada como la confidencial ya que ambas clasificaciones tienen distintos requisitos.

El artículo 113 de la referida Ley General a la letra dice:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

Artículo 114. ...

Artículo 103.

...

Artículo 104. ...

...

Artículo 105. ...

De dichos preceptos se advierte que la reserva de la información no solo debe invocarse como mero trámite, sino que también debe fundarse y motivarse por medio de la aplicación de una prueba de daño cuyos requisitos son los establecidos en el artículo 104 de la ley general, la cual no fue aplicada por el sujeto obligado, sino que únicamente se limita a decir que la información es reservada, lo cual viola de manera flagrante mi derecho de acceso a la información pública, pues limita mi derecho de manera arbitraria sin cumplir con los requisitos legales exigidos para dicha restricción.

Por otra parte es importantes señalar que los argumentos señalados

le Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
del Acuerdo

filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales.

La protección de datos personales deben ser garantizados por el Estado, como lo establece la constitución federal y estatal, y las leyes secundarias. En este sentido el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos personales para el Estado de Oaxaca establece "Los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para usos diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las Leyes.

C. El sujeto obligado, por disposición de los artículos 156, 157, 158, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, está ~ además de las disposiciones generales en la materia mencionadas - obligado en específico a intercambiar la información que genere en uso de sus atribuciones solo con las autoridades competentes o que formen parte de los Sistemas nacional o estatal de seguridad pública, y en cambio tiene prohibida la difusión de cualquier información con personas del derecho privado. Estas disposiciones, aplican a la información que genera el sistema de video vigilancia que administra el Centro de Control, Comando y Comunicación (C4), por lo que es un imperativo legal la reserva de la información, con el fin de no vulnerar la ley, la seguridad de la sociedad y las personas, y los datos personales que quien pueda aparecer en las secuencias de imágenes grabadas por el sistema.

D. La clasificación de reserva se encuentra acorde con los artículos 4, 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ley marco de la reforma que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental aprobó el Poder Legislativo Federal y que fue publicada en 4 de mayo de 2015, por lo que no se viola derecho alguno al solicitante y en cambio se asegura que información solo importante para fines de la seguridad pública, la persecución e investigación de los delitos y el apoyo a la administración de justicia, no sea divulgada poniendo en riesgo la seguridad del Estado, y de las personas.

En atención a lo determinado y con fundamento en el Acuerdo General de clasificación de la información emitido por el Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de fecha 15 de octubre de 2012, y de los acuerdos específicos de ese órgano: se le comunica que la información solicitada es reservada y confidencial por el término de diez años, a partir de su generación, quedando en resguardo y custodia del Centro de Control, Comando y Comunicación (C4) de la Secretaría de Seguridad Pública.

para mantener la reserva son por demás superficiales y carentes de todo sustento jurídico, ya que son insuficientes para acreditar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; así como tampoco demuestra que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y tampoco acredita que la limitación a mi derecho se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo esa tónica, es incuestionable que la respuesta del sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información, ya que la restricción no se ajusta a los parámetros establecidos constitucionalmente. lo tanto debe ordenarse la entrega de la información al no encuadrar en ninguna de las hipótesis de la información reservada conforme a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y mucho menos encuadra en algún supuesto de la información considerada como confidencial.

Ahora bien, de la lectura a los motivos, se observa que respecto de las solicitudes y respuestas, el ahora recurrente se inconformó esencialmente bajo las siguientes consideraciones:

- A. La información solicitada no encuadra en ninguna de las hipótesis de información reservada o confidencial establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
- B. Se me niega la entrega de la información bajo el argumento de que es información reservada y confidencial, sin embargo el sujeto obligado no cumple con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual regula tanto la información reservada como la confidencial, ya que ambas clasificaciones tienen distintos requisitos.
- B.1. La reserva de la información no solo debe invocarse como mero trámite, sino que también debe fundarse y motivarse por medio de la aplicación de una prueba de daño cuyos requisitos son los establecidos en el artículo 104 de la ley general, la cual no fue aplicada por el sujeto obligado, sino que únicamente se limita a decir que la información es reservada, lo cual viola de manera flagrante mi derecho de acceso a la información pública, pues limita mi derecho de manera arbitraria sin cumplir con los requisitos legales exigidos para dicha restricción.
- B.2. Los argumentos señalados para mantener la reserva son por demás superficiales y carentes de todo sustento jurídico, ya que son insuficientes para acreditar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; así como tampoco demuestra que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y tampoco acredita que la limitación a mi derecho se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca. Precisos los motivos de inconformidad aducidos por el Recurrente, por cuestión de técnica se procede a su estudio conjunto, debido a la estrecha relación que guardan, sin que tal determinación signifique dejar en estado de indefensión al recurrente. Lo anterior, con apoyo al criterio establecido el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

Registro No. 167961

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009

Página: 1677

Tesis: VI.2o.C. J/304

Jurisprudencia Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito **pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García. Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Al respecto, considerando que la inconformidad del recurrente radicó esencialmente en la negativa de la entrega de la información requerida, este Órgano Colegiado procede a determinar si la respuesta impugnada se emitió con apego a la legalidad.

En ese sentido, resulta necesario reiterar que en las solicitudes de información que dieron origen al presente medio de impugnación, el particular requirió lo siguiente:

Solicitud de información (FOLIO [REDACTED]*)

*"...copia digital de los videos grabados durante todo el día del 7 de junio de 2015 por las cámaras instaladas en la explanada principal de del cuartel de la Policía Estatal ubicada en Santa María Coyotepec;
Copia digital de los videos grabados durante todo el día del 7 de junio de 2015 por las cámaras instaladas en el exterior del cuartel de la Policía Estatal ubicada en Santa María Coyotepec,
Copia de los reportes de incidencias o documento en el que conste los incidente que se presentaron el día 7 de junio de 2015 en el interior del cuartel de la Policía Estatal ubicado en Santa María Coyotepec.."*

Solicitud de información (FOLIO [REDACTED]*)

"...Copia de los videos generados por las cámaras de video vigilancia que se encuentran instaladas en el crucero e inmediaciones del instituto estatal de educación pública de Oaxaca, el lapso de las grabaciones que solicito son de las 19:00 horas del día 28 de octubre de 2015 a las 10:00 horas del día 29 de octubre de dos mil quince"

Las cámaras a que hago referencia son las instaladas en el crucero del ieepeo y que captaron las imágenes del operativo realizado contra los maestros durante la madrugada del día 29 de octubre de 2015".



Institut
a la Inf
y Prote
del Es

Secretaría G

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

En atención a los planteamientos formulados, el Sujeto Obligado le informó lo siguiente:

“...
La información solicitada es de carácter reservada y confidencial, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 113, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6, fracción I, 16, de la Ley de Datos Personales del Estado de Oaxaca; 156, 157 y 158, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y Acuerdo General de clasificación de la información emitido por el Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de fecha 15 de octubre de 2012, bajo los argumentos siguientes:

[Transcripción de los argumentos en ambas respuestas]

Respuesta a Solicitud de información (FOLIO █████)	Respuesta a Solicitud de información (FOLIO █████)
<p>[...]El principio de la máxima publicidad es la base del derecho al acceso a la información gubernamental, como está constitucionalmente establecido. Sin embargo, por igual, las disposiciones constitucionales mencionadas planean como excepción a la máxima publicidad, el carácter reservado temporal de la información por motivos de interés público en los términos de la ley secundaria y el carácter confidencial de la información, para garantizar la protección de los datos personales. En este sentido la información solicitada ha sido clasificada como reservada y confidencial por el sujeto obligado, por lo siguiente:</p> <p>A. Es reservada la información obtenida por el sistema de video vigilancia solicitado, conforme a lo que establecen los artículos 17, 19, 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al actualizarse las hipótesis de las fracciones I, V y VI del artículo 17 citado, del tenor literal siguiente:</p> <p>“I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;</p> <p>V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;</p> <p>VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y</p> <p>Por lo tanto, proporcionar la información a cualquier persona, pone en riesgo la seguridad estatal, toda vez que supone la difusión sensible de información para la seguridad del Estado, como procedimientos policiales, infraestructura y estado de fuerza; provocando vulnerabilidad a las corporaciones policiales que deben garantizar el orden y la paz públicos, que es el interés público constitucional que tutelan.</p> <p>También la posible presentación a particulares de las videograbaciones obtenidas por las instituciones de Seguridad Pública, atenta contra el cumplimiento</p>	<p>[...] El principio de la máxima publicidad es la base del derecho al acceso a la información gubernamental, como está constitucionalmente establecido. Sin embargo, por igual, las disposiciones constitucionales mencionadas planean como excepción a la máxima publicidad, el carácter reservado temporal de la información por motivos de interés público en los términos de la ley secundaria y el carácter confidencial de la información, para garantizar la protección de los datos personales. En este sentido la información solicitada ha sido clasificada como reservada y confidencial por el sujeto obligado, por lo siguiente:</p> <p>A. Es reservada la información obtenida por el sistema de video vigilancia solicitado, conforme a lo que establecen los artículos 17, 19, 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al actualizarse las hipótesis de las fracciones I, V y VI del artículo 17 citado, del tenor literal siguiente:</p> <p>I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;</p> <p>V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;</p> <p>VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y ,</p> <p>Por lo tanto, proporcionar la información a cualquier persona, pone en riesgo la seguridad estatal, toda vez que supone la difusión sensible de información para la seguridad del Estado, como procedimientos policiales, infraestructura y estado de fuerza; provocando vulnerabilidad a las corporaciones policiales que deben garantizar el orden y la paz públicos, que es el interés público constitucional que tutelan.</p> <p>También la posible presentación a particulares de las videograbaciones obtenidas por las instituciones de Seguridad Pública, atenta contra el cumplimiento</p>

de la ley, la prevención o persecución de los delitos y la impartición de justicia, al poner en riesgo inmediato cualquier investigación por autoridad competente, así como procedimientos ministeriales y judiciales, obstruyendo la aplicación de la ley o debilitando la jurisdicción del Poder Judicial, al exponer al escrutinio público hechos sobre los cuales sus determinaciones no han causado estado.

B. La información solicitada es confidencial, toda vez que contiene datos personales que pueden identificar o hacer identificables a las personas que pudieran aparecer en las secuencias de video grabaciones, tanto civiles como integrantes de las Instituciones Policiales, exponiéndolos a un posible daño físico o moral, y violentando sus derechos humanos a la intimidad y la persona.

Así, son datos personales toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales.

La protección de datos personales deben ser garantizados por el Estado, como lo establece la constitución federal y estatal, y las leyes secundarias. En este sentido el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos personales para el Estado de Oaxaca establece "Los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para usos diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las Leyes.

C. El sujeto obligado, por disposición de los artículos 156, 157, 158, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, está ~ además de las disposiciones generales en la materia mencionadas - obligado en específico a intercambiar la información que genere en uso de sus atribuciones solo con las autoridades competentes o que formen parte de los Sistemas nacional o estatal de seguridad pública, y en cambio tiene prohibida la difusión de cualquier información con personas del derecho privado. Estas disposiciones, aplican a la información que genera el sistema de video vigilancia que administra el Centro de Control, Comando y Comunicación (C4), por lo que es un imperativo legal la reserva de la información, con el fin de no vulnerar la ley, la seguridad de la sociedad y las personas, y los datos personales que quien pueda aparecer en las secuencias de imágenes grabadas por el sistema.

D. La clasificación de reserva se encuentra acorde con los artículos 4, 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ley marco de la reforma que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental aprobó el Poder Legislativo Federal y que fue publicada en 4 de mayo de 2015, por lo que no se viola derecho alguno al solicitante y en cambio se asegura que información solo importante para fines de la seguridad pública, la persecución e investigación de los delitos y el apoyo a la administración de justicia, no sea divulgada poniendo en riesgo la seguridad del Estado, y de las personas.

En atención a lo determinado y con fundamento en el Acuerdo General de clasificación de la información emitido por el Subcomité de

de la ley, la prevención o persecución de los delitos y la impartición de justicia, al poner en riesgo inmediato cualquier investigación por autoridad competente, así como procedimientos ministeriales y judiciales, obstruyendo la aplicación de la ley o debilitando la jurisdicción del Poder Judicial, al exponer al escrutinio público hechos sobre los cuales sus determinaciones no han causado estado.

B. La información solicitada es confidencial, toda vez que contiene datos personales que pueden identificar o hacer identificables a las personas que pudieran aparecer en las secuencias de video grabaciones, tanto civiles como integrantes de las Instituciones Policiales, exponiéndolos a un posible daño físico o moral, y violentando sus derechos humanos a la intimidad y la persona.

Así, son datos personales toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales.

La protección de datos personales deben ser garantizados por el Estado, como lo establece la constitución federal y estatal, y las leyes secundarias. En este sentido el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos personales para el Estado de Oaxaca establece "Los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para usos diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las Leyes.

C. El sujeto obligado, por disposición de los artículos 156, 157, 158, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, está ~ además de las disposiciones generales en la materia mencionadas - obligado en específico a intercambiar la información que genere en uso de sus atribuciones solo con las autoridades competentes o que formen parte de los Sistemas nacional o estatal de seguridad pública, y en cambio tiene prohibida la difusión de cualquier información con personas del derecho privado. Estas disposiciones, aplican a la información que genera el sistema de video vigilancia que administra el Centro de Control, Comando y Comunicación (C4), por lo que es un imperativo legal la reserva de la información, con el fin de no vulnerar la ley, la seguridad de la sociedad y las personas, y los datos personales que quien pueda aparecer en las secuencias de imágenes grabadas por el sistema.

D. La clasificación de reserva se encuentra acorde con los artículos 4, 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ley marco de la reforma que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental aprobó el Poder Legislativo Federal y que fue publicada en 4 de mayo de 2015, por lo que no se viola derecho alguno al solicitante y en cambio se asegura que información solo importante para fines de la seguridad pública, la persecución e investigación de los delitos y el apoyo a la administración de justicia, no sea divulgada poniendo en riesgo la seguridad del Estado, y de las personas.

En atención a lo determinado y con fundamento en el Acuerdo General de clasificación de la información emitido por el Subcomité de

Instituto
de la Infor
mación y Protec
ción del Esta
do
Secretaría Ger

<p>investigación de los delitos y el apoyo a la administración de justicia, no sea divulgada poniendo en riesgo la seguridad del Estado, y de las personas.</p> <p>En atención a lo determinado y con fundamento en el Acuerdo General de clasificación de la información emitido por el Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de fecha 15 de octubre de 2012, y de los acuerdos específicos de ese órgano: se le comunica que la información solicitada es reservada y confidencial por el término de diez años, a partir de su generación, quedando en resguardo y custodia del Centro de Control, Comando y Comunicación (C4) de la Secretaría de Seguridad Pública.</p>	<p>investigación de los delitos y el apoyo a la administración de justicia, no sea divulgada poniendo en riesgo la seguridad del Estado, y de las personas.</p> <p>En atención a lo determinado y con fundamento en el Acuerdo General de clasificación de la información emitido por el Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de fecha 15 de octubre de 2012, y de los acuerdos específicos de ese órgano: se le comunica que la información solicitada es reservada y confidencial por el término de diez años, a partir de su generación, quedando en resguardo y custodia del Centro de Control, Comando y Comunicación (C4) de la Secretaría de Seguridad Pública.</p>
--	--

Cabe precisar que en lo que respecta a la solicitud de información de folio [REDACTED] fueron remitidos dos oficios, el primero de número **SSP/PE/DJ/4938-C/2015** suscrito por el Licenciado Guillermo Norberto Santiago Ramos en su carácter de Director Jurídico, y el segundo **SSP/DPS/5855/2015** suscrito por el Comisario Jefe Cornelio Figueroa Altamirano, de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Oficio SSP/PE/DJ/4938-C/2015

del Acuerdo

Por disposición del artículo 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, correlacionado a lo que expresamente prevé el diverso 150, fracciones I y III, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la información relacionada a procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, y reportes de incidencias generadas al interior de las Instituciones Policiales, se encuentra clasificada con el carácter de reservada, toda vez que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad estatal, o bien, podría ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las Instituciones del Estado, con lo cual se comprometería y causaría un daño probable, presente y específico a la Seguridad Pública que representa el interés jurídico tutelado por las disposiciones normativas antes invocadas; además de que su difusión pondría en riesgo las acciones que dichas Instituciones desempeñan en el ejercicio de la función que les corresponde, destinadas a proteger la integridad, estabilidad y gobernabilidad, o bien, menoscabar o dificultar las estrategias implementadas para combatir la comisión de delitos, así como menoscabar la capacidad de las autoridades de Seguridad Pública para preservar o resguardar la vida o la salud de las personas en el Estado. Tal como lo informa en oficio SSP/DPS/5855/2015 el Comisario Jefe Cornelio Figueroa Altamirano, Director de división de Seguridad Regional de la Policía Estatal, anexo al presente.

Oficio SSP/DPS/5855/2015

En atención a su oficio de número SSP/PE/DJ/4846-C/2015, mismo que surge con motivo de su similar de número SSP/UE/768/2015, del Titular de la Unidad de Enlace y de Acceso a la Información de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y por medio del cual solicita se le dé respuesta a la solicitud número [REDACTED]; la cual solicita:

Copia de los reportes de incidencias o documento en el que conste los incidentes que se presentaron el día 7 de junio de 2015 en el interior del Cuartel de la Policía Estatal ubicado en Santa María Coyotepec.

Visto lo anterior, y con fundamento en el artículo 19 Fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Oaxaca, en relación con el 150 fracción III, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, me permito informarle que no es posible remitir dicha información toda vez que la misma se encuentra clasificada como reservada, ya que su divulgación revelaría fuentes y sistemas que vulnerarían esta la seguridad interna del Cuartel Estatal..(sic)

De la lectura a las respuestas anteriores, este Órgano Colegiado advierte que el Ente Obligado clasificó la información de interés del particular como de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **4, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 3 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6, fracción I, 16, de la Ley de Datos Personales del Estado de Oaxaca; 156, 157 y 158, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y Acuerdo General de clasificación de la información emitido por el Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de fecha 15 de octubre de 2012, bajo el argumento que proporcionar la información a cualquier persona, pone en riesgo la seguridad estatal, toda vez que supone la difusión sensible de información para la seguridad del Estado, como procedimientos policiales, infraestructura y estado de fuerza, provocando la vulnerabilidad a las corporaciones policiales. También la posible presentación a particulares de las videograbaciones obtenidas por las instituciones de Seguridad Pública, atenta contra el cumplimiento de la ley, la prevención o persecución de los delitos y la impartición de justicia, al poner en riesgo inmediato cualquier investigación por autoridad competente, así como procedimientos ministeriales y judiciales, obstruyendo la aplicación de la ley o debilitando la jurisdicción del Poder Judicial, al exponer al escrutinio público hechos sobre los cuales sus determinaciones no han causado estado.

Como primer análisis resulta necesario determinar el agravio identificado con el **inciso A**, en el cual el recurrente expresa que la información solicitada no encuadra en ninguna de las hipótesis de información reservada o confidencial establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad radica en supuestos establecidos en normatividades diferentes, en primer término el estudio se centrará conforme a lo establecido en la normatividad vigente, siendo esta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto es necesario determinar si la clasificación de la información requerida como de acceso restringido en su modalidad de reservada, realizada por el Ente recurrido, cumplió con los requisitos señalados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establecen la obligatoriedad de emitir **una resolución debidamente fundada y**

motivada en la que a partir de los elementos objetivos o verificables pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido, así como encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis expresamente señaladas en la ley de la materia, así mismo si observó lo contemplado en los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, los cuales establecen en su numeral SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y DECIMO PRIMERO, lo relacionado con la clasificación de la información, expresamente lo siguiente:

SEGUNDO.- Los sujetos obligados por la Ley podrán expedir criterios específicos de clasificación, de conformidad con lo previsto en el Capítulo IV de la Ley, y en particular sus artículos 17 y 19, así como en otros ordenamientos y preceptos aplicables.

TERCERO.- Para fundar los actos de clasificación de la información, deberá señalarse el o los ordenamientos jurídicos, artículo, fracción, inciso y párrafo que expresamente le otorgan el carácter de clasificada. En el caso de información reservada, deberá, asimismo, establecerse el periodo de reserva, que no podrá ser mayor de diez años. La información confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, salvo lo dispuesto en el lineamiento trigésimo cuarto de este ordenamiento y la legislación aplicable.

CUARTO.- Los titulares de las unidades administrativas motivarán la clasificación de la información únicamente en el caso de que se niegue el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley. Por motivación se entenderán las razones, motivos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEXTO.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 17 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 17 y 19 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los Lineamientos Tercero y Cuarto.

...

DÉCIMO PRIMERO.- El periodo máximo de reserva será de diez años y los titulares de las unidades administrativas procurarán determinar que sea el estrictamente necesario en relación con el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación. Para establecer dicho periodo, los sujetos obligados tomarán en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información al momento de su clasificación. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el expediente o documento.

Al respecto, resulta procedente traer a colación lo dispuesto por el artículo 7, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

ARTICULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

V. Estar fundado y motivado;

Del precepto transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas al caso concreto, así como constar en el propio acto administrativo.

En tal virtud, en las respuestas el Ente recurrido expreso como fundamento lo siguiente:

- A. *Es reservada la información obtenida por el sistema de video vigilancia solicitado, conforme a lo que establecen los artículos 17, 19, 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al actualizarse las hipótesis de las fracciones I, V y VI del artículo 17 citado, del tenor literal siguiente:*

I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;

V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;

VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y

...

- B. *6, fracción I, 16, de la Ley de Datos Personales del Estado de Oaxaca...*

- C. *"...Artículos 156, 157, 158, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca..."*

- D. *En atención a lo determinado y con fundamento en el Acuerdo General de clasificación de la información emitido por el Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de fecha 15 de octubre de 2012, y de los acuerdos específicos de ese órgano: se le comunica que la información solicitada es reservada y confidencial por el término de diez años, a partir de su generación, quedando en resguardo y custodia del Centro de Control, Comando y Comunicación (C4) de la Secretaría de Seguridad Pública..."*

Ahora bien como motivación en la que a partir de elementos objetivos y verificables pudiera identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, con la entrega de la información, en términos de cada uno de los preceptos legales invocados expresó lo siguiente:

- A. *Proporcionar la información a cualquier persona, pone en riesgo la seguridad estatal, toda vez que supone la difusión sensible de información para la seguridad del Estado, como procedimientos policiales, infraestructura y estado de fuerza; provocando vulnerabilidad a las corporaciones policiales que deben garantizar el orden y la paz públicos, que es el interés público constitucional que tutelan.*

También la posible presentación a particulares de las videgrabaciones obtenidas por las instituciones de Seguridad Pública, atenta contra el cumplimiento de la ley, la prevención o persecución de los delitos y la impartición de justicia, al poner en riesgo inmediato cualquier investigación por autoridad competente, así como procedimientos ministeriales y judiciales, obstruyendo la aplicación de la ley o

debilitando la jurisdicción del Poder Judicial, al exponer al escrutinio público hechos sobre los cuales sus determinaciones no han causado estado.

- B. La información solicitada es confidencial, toda vez que contiene datos personales que pueden identificar o hacer identificables a las personas que pudieran aparecer en las secuencias de video grabaciones, tanto civiles como integrantes de las Instituciones Policiales, exponiéndolos a un posible daño físico o moral, y violentando sus derechos humanos a la intimidad y la persona.

Así, son datos personales toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales.

La protección de datos personales deben ser garantizados por el Estado, como lo establece la constitución federal y estatal, y las leyes secundarias. En este sentido el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos personales para el Estado de Oaxaca establece "Los datos personales no serán divulgados o puestos a disposición de terceros para usos diferentes a los especificados por quien los obtuvo, excepto en los casos que prevean expresamente las Leyes.

- C. Además de las disposiciones generales en la materia mencionadas - obligado en específico a intercambiar la información que genere en uso de sus atribuciones solo con las autoridades competentes o que formen parte de los Sistemas nacional o estatal de seguridad pública, y en cambio tiene prohibida la difusión de cualquier información con personas del derecho privado. Estas disposiciones, aplican a la información que genera el sistema de video vigilancia que administra el Centro de Control, Comando y Comunicación (C4), por lo que es un imperativo legal la reserva de la información, con el fin de no vulnerar la ley, la seguridad de la sociedad y las personas, y los datos personales que quien pueda aparecer en las secuencias de imágenes grabadas por el sistema.

Acceso a la Información Pública
Ley de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

de Acuerdos

Por su parte, al citar el Acuerdo General de clasificación de la información emitido por el Subcomité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de fecha 15 de octubre de 2012, mismo que fue remitido vía informe de ley, resulta necesario precisar lo que en él se expone:

INFORMACIÓN RESERVADA.- Se clasifica como información reservada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, la siguiente:

1. PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL;
 - **La información relativa al despliegue operativo de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública.**
 - Toda la información generada por la Policía Estatal relacionada con operativos, procedimientos y protocolos de actuación de los elementos policiales.
 - Todos los procedimientos de investigación y administrativos que se siga en contra de cualquier elemento de la institución policial, y de los que esté conociendo el Consejo Estatal de Desarrollo Policial.
 - La Información General sobre el equipamiento, uniformes, chalecos antibalas y equipo antimotines, armamento, vehículos, sistemas de comunicación y cualquier otro medio de protección y seguridad que se utilice, así como sus características, distribución.
 - Los anexos técnicos que forman parte integral de los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como las obras públicas y servicios.
 - Información sobre las características de infraestructura penitenciaria o de centros especiales de reinserción social, así como de los cuarteles de la Policía Estatal.
 - Las estrategias de seguridad que realizan las diversas corporaciones policiales y de seguridad pública para la prevención y persecución e los delitos, que

dificulten las acciones para prevenir y combatir los índices delictivos y las acciones de la delincuencia organizada.

- Información que revele nombres, fotografías, adscripciones, asignaciones, bitácoras, roles de servicio, número de elementos que conforman los cuerpos de seguridad, cargos y funciones, en especial de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad.

...

5.- PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA SEGURIDAD, LA SALUD O EL PATRIMONIO DE CUALQUIER PERSONA.

- La que revele el número de elementos desplegados a lo largo y ancho del territorio estatal, incluyendo el personal de custodia del sistema penitenciario, su ubicación física, número de vehículos, armamento, así como las especificaciones de equipo táctico y logístico.
- La infraestructura, equipamiento, vehículos, sistemas electrónicos, de cómputo y de comunicación, bases de datos y archivos magnéticos que formen parte de la Secretaría de Seguridad Pública, debido a que su divulgación causaría un serio perjuicio al cumplimiento de las actividades, derivadas de las funciones y atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Instalaciones estratégicas, la relativa a la ubicación, funcionamiento, diseño especificaciones técnicas, políticas y supervisiones de las instalaciones estratégicas del estado que tenga bajo su cargo y custodia la Secretaría de Seguridad Pública, incluyendo entre estas los lugares destinados a almacenamientos de bases de datos.

7.- LA QUE CONTenga LAS OPINIONES Y RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISION DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA.

...

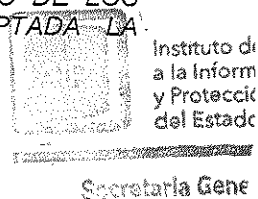
PERÍODO DE RESERVA.- DIEZ AÑOS

...

FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVACIÓN. Artículo 17 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.- Se clasifica como reservada, por considerar que el daño al interés público sería mayor que mantenerla con ese carácter, en virtud de que dicha información contiene datos que pudiesen poner en peligro la seguridad estatal, porque de ser divulgada conlleva riesgo de que la delincuencia organizada pueda conocer puntos críticos de operación y tomar ventaja sobre los mismos, facilita la localización de los servidores públicos; o que de difundirse se obstaculice las actividades de verificación del cumplimiento de leyes o impartición de justicia, afectando las estrategias procesales además que su publicación compromete la seguridad del Estado o la seguridad pública y con su revelación se evidencian aspectos tácticos operativos y estratégicos y que con ello se obstaculice la capacidad para preservar y resguardar la vida y la salud de las personas, así como incidir en las funciones sustantivas y operativas de la Secretaría de Seguridad pública.

...

No se debe perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXXVIII/20106, de la que se desprende que tratándose de limitaciones al derecho de acceso a la información, es decir, las excepciones a la publicación de la información deben cumplir lo siguiente:



1. Que se establezcan en una ley formal y material (**principio de reserva de ley**) dictada en razón del *interés general o público*¹, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisito formal)²; y
2. Que cumplan con los requisitos de un **test de proporcionalidad**, esto es, que sean necesarias, que persigan un interés o finalidad legítima, que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales). A este respecto son aplicables las jurisprudencias 1a./J.55/200610 y 1a./J. 2/201211.

Otro elemento a considerar, lo es, el principio *pro persona*, el cual no sólo opera como criterio de interpretación para alcanzar la mayor protección de los derechos humanos que se aduzcan violados, sino también lo hace en los casos de restricciones a éstos, buscando la interpretación más acotada cuando se trata de analizar dichas restricciones. El mencionado principio tiene dos facetas, una positiva consistente en alcanzar la mayor protección y una negativa tendente a delimitar la restricción al derecho humano en la mayor medida posible, siempre y cuando se cumplan con los principios de legalidad y proporcionalidad.

Acceso
ción Pública
n de Datos Personal
de Co
de Acuerdos

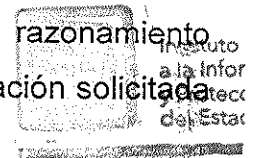
En efecto si bien expone los argumentos de cuales son sus **elementos objetivos verificables a partir de los cuales se podía identificar una alta probabilidad de dañar el interés público protegido**, señalando en primer término como motivación ***“...pone en riesgo la seguridad estatal, toda vez que supone la difusión sensible de información para la seguridad del Estado, como procedimientos policiales, infraestructura y estado de fuerza; provocando vulnerabilidad a las corporaciones policiales que deben garantizar el orden y la paz públicos, que es el interés público constitucional que tutelan”, y que la facultad de intercambiar la información que genere en uso de sus atribuciones solo con las autoridades competentes o que formen parte de los Sistemas nacional o estatal de seguridad pública, y en cambio tiene prohibida la difusión de cualquier información con personas del derecho privado. Estas disposiciones, aplican a la información que genera el sistema de video vigilancia que administra el Centro de Control, Comando y Comunicación (C4), por lo que es un imperativo legal la reserva de la información, con el fin de no vulnerar la ley, la seguridad de la sociedad y las personas, y los datos personales que quien pueda aparecer en las secuencias de imágenes grabadas por el sistema, y es confidencial, toda vez que contiene datos personales que pueden identificar o hacer***

¹ Se asimila el interés general al interés público, en razón de que es la generalidad de la sociedad la que se encuentra interesada en la vigencia de sus derechos para lo cual el interés de ésta se torna en público al establecerse en un ordenamiento normativo por parte del Estado.

² Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A No. 6, párrs. 26-29 y sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros v. Chile*, de 19 de septiembre de 2006, párr. 89.

identificables a las personas que pudieran aparecer en las secuencias de video grabaciones, tanto civiles como integrantes de las Instituciones Policiales, exponiéndolos a un posible daño físico o moral, y violentando sus derechos humanos a la intimidad y la persona, lo cierto es también que los videos como tal no se encuentran debidamente establecidos en un acuerdo de reserva emitido por su Comité de Información.

Lo anterior se estima así, ya que si bien a través de su Comité de Transparencia, el Ente Obligado remitió un acuerdo general de reserva, lo cierto es también que la reserva de la información referente a los videos no fue debidamente realizada conforme a lo establecido en los lineamientos para la clasificación de la información por parte de su Comité de Información, ya que en respuesta únicamente en el Director Jurídico mediante oficio SSP/SIDI/DGCCCC/2113/2015 de fecha 06 de noviembre de 2015 se limitó a reproducir el contenido de los ordenamientos sin advertir elementos objetivos y verificables que pudiera identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido, con la entrega de la información, en términos de cada uno de los preceptos legales invocados, es decir, no se advierte algún razonamiento lógico tendiente a demostrar en qué forma dar a conocer la información solicitada por el ahora recurrente:



Secretaría Ger

1. Podría poner en **riesgo la seguridad pública nacional, estatal o municipal**. (artículo 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca).
2. Podría **impedir las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones** (artículo 17, fracción VI de la ley de la materia).
3. Es confidencial, y que tipos de datos personales incluye que puedan hacer identificables a las personas que aparecen en las secuencias de videograbaciones.
4. Actualiza los supuestos de los artículos 156, 157 y 18 segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Elementos que incluso no se encuentran debidamente establecidos en un acuerdo de reserva ni realizados por el Sub comité de información del Sujeto obligado en observancia al numeral PRIMERO de los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Tampoco se advierte que el Ente Obligado haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 18, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien de la lectura a la respuesta impugnada se advierte que indicó que la información requerida encuadraba en algunas de las excepciones previstas en la ley de la materia, el plazo de reserva, lo cierto es que omitió señalar: a) La fuente de la información; b) Que su divulgación lesiona el interés que protege; c) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla; e) Estar **motivada**; f) la autoridad responsable de su conservación, guardia y custodia, y g) Las partes de los documentos que se reservan (específicamente), pues en éste último caso omitió especificar las partes que de dichas videograbaciones eran objeto de reserva.

Advertida las irregularidades que anteceden, resulta procedente determinar si en el presente caso sería factible ordenar su entrega, ya que no sólo es función de este Instituto garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, sino también velar porque no se revele información de acceso

de Acceso a la Información Pública
de Datos Personales
de Oaxaca

restringido.
En tal virtud, este Instituto advierte que en el presente caso la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en las hipótesis prevista en la fracción I, III y V del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, ya que al tratarse efectivamente de operativos realizados contra los maestros, y de incidencias en el cuartel de la Policía Estatal, se pone en riesgo la seguridad estatal, toda vez que supone la difusión sensible de información para la seguridad del Estado, como lo son los procedimientos policiales, infraestructura y estado de fuerza; provocando vulnerabilidad a las corporaciones policiales que deben garantizar el orden y la paz públicos, que es el interés público constitucional que tutelan, así mismo se podría poner en riesgo la vida y seguridad de las personas captadas en los videos de interés del hoy recurrente. En consecuencia, el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.

En ese sentido, cabe señalar que si bien de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, y los sujetos obligados deben proporcionar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, al establecer dicho ordenamiento legal como excepción, aquella que ley

de la materia considere como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial.

Sirve de apoyo al razonamiento que antecede la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 169772
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Página: 733
Tesis: 2a. XLIII/2008
Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Por lo expuesto hasta este punto, a consideración de este Instituto, resulta **parcialmente fundado** el agravio por medio del cual el ahora recurrente se inconformó con la clasificación de la información en los términos efectuados por el Ente Obligado, pues si bien incurrió en una falta de motivación y omitió acreditar la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 18 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos respectivos, lo

cierto es que ha quedado demostrado que la información requerida **sí reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de reservada.**

En consecuencia, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que, atendiendo a las consideraciones previamente expuestas, y siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 18 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca emita una nueva respuesta en la que de manera fundada y motivada, clasifique la información requerida a través de las solicitudes que originaron el presente recurso de revisión.

Esto en razón que la información que solicita –videos- corresponde a una fecha posterior al Acuerdo General de Clasificación que se invoca (2012), y por otro lado este mismo no se pronuncia respecto del caso en estudio, sino que son lineamientos y criterios generales, por lo que con mayoría de razón debe fundarse y motivarse el caso concreto objeto de la presente resolución. Además, la respuesta del sujeto obligado deberá emitirse en términos del artículo 46 fracción **V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de marzo de dos mil ocho, dado que la instancia competente para establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos es materia de clasificación y supervisión de documentos administrativos.

Ahora bien, conforme a los agravios señalados con los incisos **B, B.1 y B.2.**, es de indicar que dichos motivos de inconformidad radican en cuanto a que el Sujeto Obligado no da cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia en lo correspondiente a clasificación de la información reservada y confidencial; así mismo, expresando que la reserva debe fundarse y motivarse por medio de la aplicación de una prueba de daño cuyos requisitos son los establecidos en el artículo 104 de la ley general, la cual no fue aplicada por el sujeto obligado; igualmente que los argumentos señalados para mantener la reserva son por demás superficiales y carentes de todo sustento jurídico, ya que son insuficientes para acreditar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; así como tampoco demuestra que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y tampoco acredita que la limitación a mi derecho se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, es de precisar que en lo que respecta a dichos motivos de inconformidad resultan **infundados** conforme a las consideraciones siguientes:

Cabe señalar que el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia de fecha siete de febrero de dos mil catorce, se estableció en el **Segundo Transitorio** del citado Decreto de reforma en materia de transparencia, que el Congreso de la Unión debe expedir la Ley General del Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como reformar, entre otras normas, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley Federal) y la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

El Congreso de la Unión en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General.

La Ley General estableció las bases, principios y procedimientos que deberán observar las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral y demás sujetos obligados, en los tres niveles de gobierno, para la atención del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas, con excepción de los ordenamientos que adquirieron efectos suspensivos al estar sujetos a diversas acciones legislativas, operativas y/o normativas que conforme a los artículos transitorios deberán realizarse en un tiempo determinado.

Que en términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, el Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea del Distrito Federal, deberán emitir sus correspondientes legislaciones en la materia, dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley General.

Con la expedición de la Ley General se dotó de nuevas atribuciones a los organismos garantes y a los sujetos obligados, y se establecieron entre otros aspectos, las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la

participación ciudadana en la toma de decisiones públicas para contribuir a la consolidación de la vida democrática.

El artículo Quinto Transitorio de dicho decreto estableció que el Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea del Distrito Federal, deberán emitir sus correspondientes legislaciones en la materia, dentro de un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor de la citada Ley General.

En efecto, con la expedición de la Ley General se dotó de nuevas atribuciones a los organismos garantes y a los sujetos obligados, y se establecieron entre otros aspectos, las bases generales para homogeneizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, la difusión proactiva de información de interés público, así como la promoción de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas para contribuir a la consolidación de la vida democrática.

Conforme a dichas disposiciones en tanto el Congreso de la Unión, así como las legislaturas de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal llevan a cabo la armonización de las leyes federal y locales en materia de transparencia y acceso a la información deberá aplicarse, en lo conducente, las disposiciones contenidas en las leyes de la materia vigentes, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información y la atención de los recursos de revisión como medio de defensa de los particulares, en los términos previstos en dichas normativas.

Lo anterior, conforme a lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número P./J. 5/2010, en cuyo contenido se precisa que **las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y que sientan las bases para su regulación, buscando ser la plataforma mínima a partir de la cual desde las instancias legislativas puedan emitir la normativa que les corresponda tomando en cuenta la realidad social de la Federación y de las entidades federativas, según corresponda y, de ser el caso, poner un mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes para una región específica o para el país en el ámbito federal.**

Época: Novena Época
Registro: 165224
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Febrero de 2010

Materia(s): Constitucional
Tesis: P.J. 5/2010
Página: 2322

LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES. Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Acción de inconstitucionalidad 119/2008. Diputados integrantes de la Cuarta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Por su parte en estricto apego al principio de legalidad entendiendo esta como la observancia estricta de las disposiciones que establecen las leyes, los reglamentos, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables, el cual se encuentra consagrado en el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Oaxaca, precisando que ***“El Poder Público y sus representantes solo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer lo que la Ley les ordena”***

Para mejor apreciación resulta aplicable el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2005766
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)
Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por

ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adamé Pérez.

Acceso a la Información Pública
de las Personas
de Oaxaca

Por su parte, el derecho fundamental a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, se salvaguarda cuando las personas conocen cuáles serán las consecuencias de los actos que realizan las autoridades, y cuando el actuar de éstas se encuentra limitado y acotado, de tal manera que cualquier afectación a la esfera jurídica de las personas no resulte arbitraria.

Acorde con la garantía de seguridad jurídica universalmente reconocida, los principios de certeza y objetividad brindan a los particulares la convicción de que la situación que le otorga el derecho no será modificada por una acción de la autoridad, contraria a su esfera de derechos y obligaciones, como expresión de la voluntad soberana, en razón de que sus actos estarán apegados a los criterios que la norma dicta y, por lo tanto, al principio de legalidad, que establece que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado en el derecho vigente, en dicho sentido es de concluir que si bien el Sujeto Obligado expreso como fundamentos los artículos 4, 113, 116 de la Ley General de Transparencia, lo cierto es también, que como quedo precisado en párrafos anteriores, constituye una norma que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes (transparencia y acceso a la información) y que sienta las bases para su regulación, buscando ser la plataforma mínima a partir de la cual desde las instancias legislativas puedan emitir la normativa que les corresponda tomando en cuenta la realidad social de la Federación y de las entidades federativas; en consecuencia en el Estado de Oaxaca la normatividad vigente y que necesariamente debe ser observada y

cumplida por los sujetos obligados lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, conforme al agravio señalado en el **inciso C**, en el que el recurrente se inconforma indicando que los argumentos señalados para mantener la reserva son por demás superficiales y carentes de todo sustento jurídico, ya que son insuficientes para acreditar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; así como tampoco demuestra que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y tampoco acredita que la limitación a mi derecho se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, **dicho agravio resulta infundado**, ya que los argumentos esgrimidos por el recurrente radican en requisitos exigibles por la Ley General de Transparencia respecto de la reserva de información, por lo que en dicho contexto y como ha quedado establecido en párrafos anteriores no resulta exigible para el Sujeto Obligado. -----

Instr
a la
y Pr
del

Secretar

Quinto: Decisión.

Por todo lo expuesto en el Considerando cuarto, y con fundamento en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es **fundado de forma parcial** el motivo de inconformidad planteado por el recurrente y precisado en el inciso A de esta resolución, en consecuencia resulta procedente **MODIFICAR** las respuestas emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, y se le **ORDENA** que, atendiendo a las consideraciones previamente expuestas en el considerando **Cuarto**, y siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 18 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en posesión de los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca emita una nueva respuesta en la que de manera fundada y motivada, clasifique la información requerida a través de las solicitudes que originaron el presente recurso de revisión, misma que deberán ser proporcionada al recurrente.-----

Sexto: Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del

Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente (legible y visible), a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Séptimo: Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Octavo: Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** de forma parcial el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado de cumplimiento en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución, entrega que deberá comprobar ante éste Instituto, remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Tercero.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.-----

Cuarto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Quinto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto,

Apercibido que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Acuerdos

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretaría General de Acuerdos

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

REVISADO

Dirección de Asuntos Jurídicos